CERTIFICACIÓN

C12A10717493

Don **JAVIER MADURGA RIVERA**, Registrador Interino del Registro de la Propiedad de Canovelles, Provincia de Barcelona, Tribunal Superior de Justicia de Catalunya,

---------- **CERTIFICO:** Que para cumplimentar el precedente mandamiento, he examinado los libros del archivo de este Registro de la Propiedad, y de los mismos resulta:

FINCA NÚMERO 5901 DE MONTORNÈS DEL VALLÈS

-CÓDIGO IDUFIR: 08116000212830-

DESCRIPCIÓN

---------- **URBANA.- NÚMERO DOCE.- VIVIENDA** piso quinto, puerta segunda, escalera A, del bloque número tres, de la ciudad satélite Riera-Marsà, del término de Montornès del Vallès, con calificación provisional de "Viviendas de Renta Limitada", hoy plaza Primero de Mayo, número 1, de superficie aproximada cuarenta y seis metros y cincuenta y nueve decímetros cuadrados; que LINDA: Al Norte y Sur, con proyección vertical de la franja de terreno circundante común del edificio; al Este, piso quinto, puerta primera, de la escalera B; al Oeste, caja de la escalera y piso puerta primera de la misma planta y escalera; encima, la cubierta; y debajo, piso cuarto, puerta segunda.- Tiene asignado un COEFICIENTE o CUOTA de dos enteros y diez centésimas por ciento, en los elementos comunes.

---------- Referencia catastral: 9006002DG3090N0012DL.

TITULARES ACTUALES

---------- Consta inscrita dicha finca, **en pleno dominio**, a favor de don **FRANCISCO ACOSTA NOGUERA**, con N.I.F. 46539500N, con domicilio en Montornès del Vallès, plaza del Poble, Número 4, Bajos, 2ª; por título de COMPRA a don Ricardo González Mejías; según escritura otorgada el día treinta de Enero del año dos mil siete, ante el Notario de Montornès del Vallès don Federico Palasi Roig; Inscrita al tomo 2.245 del Archivo, libro 135, folio 101, inscripción 9ª, de fecha veintisiete de Marzo del año dos mil siete.

---------- La citada inscripción es la vigente del dominio de la finca.

CARGAS

-como procedente de la finca 89 de Montornès del Vavllès-

1)-------- Por razón de su procedencia de la finca inscrita con el número 89, de Montornès del Vallès, conocida por "Pla de Can Torrents", está gravada con las servidumbres constituidas sobre la referida finca número 89, predio sirviente, propia de don Nicolás Riera-Marsá Llambí, y en beneficio de tres porciones segregadas de la misma, propias de la sociedad "Comercial Henkel, S.A.", inscritas con los

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

números 1247 y 1248, a los folios 39 y 42, del tomo 443 del Archivo, libro 15 de Montornès del Vallès, inscripciones primeras, y número 1150; mediante escritura autorizada por don José-María Montagud Borja, Notario que fue de Granollers, el día once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno; cuyas servidumbres consisten: "Una de paso de las tuberías de alimentación y desagüe, de los depósitos que radicarán en la primera porción dominante, con un camino de los llamados de alpargata, con chapa apropiada, o sea, un paso para peatones, de una anchura máxima de un metro, adyacente a la tubería, y de utilidad pública en cuanto no penetre en la finca privada de "Comercial Henkel", desde el terreno comprado hasta los ya pertenecientes a dicha sociedad, en los que se construirá su fábrica. El paso para peatones servirá para efectuar las obras necesarias de construcción, reparación y conservación de las tuberías y desagües, y paso público donde no sea finca de la entidad compradora. Otra de paso de las tuberías y conducciones que extraerán y conducirán el agua, desde el pozo que construirá "Comercial Henkel, S.A.", en la segunda porción predio dominante, hasta su edificio fábrica, siguiendo el trazado de un plano protocolizado. Y otra de paso de las tuberías o desagües necesarios, que conduzcan las aguas vertidas por los edificios-fábrica a construir por dicha sociedad, hasta la gran colectora de la concentración, cuyo paso tendrá lugar a través de la Avenida Henkel o de los Alemanes, así como por la línea divisoria de las parcelas que se reseñan en el referido plano; de cuya servidumbre será predio dominante, la finca de la repetida sociedad inscrita con el número 1150, obrante al folio 42, del tomo 423 del Archivo, libro 14 de Montornès. La sociedad "Comercial Henkel, S.A." autoriza y confiere poder irrevocable al Sr. Riera-Marsá, y a sus sucesores, tanto personas jurídicas como físicas, para alterar de las servidumbres creadas, las porciones de terreno que segregue y enajene a cualquier persona y en cualquier tiempo, de esta finca predio sirviente, siempre que respete el señor Riera-Marsá el ejercicio y existencia de dichas servidumbres, bastando su criterio y afirmación de dejarlas subsistentes para la plena eficacia de las liberaciones que practique, sobre las porciones que enajene".- En dicha escritura obró en representación de "Comercial Henkel, S.A.", don Arnoldo Keler Conti, debidamente facultado, y la misma escritura motivó en trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos, por lo que respecta al referido predio sirviente, la inscripción 7ª, de la finca número 89, al folio 120, del tomo 423 del Archivo, libro 14 de Montornès del Vallès; habiendo motivado también inscripción en las referidas fincas predios dominantes.

3).---------- Gravada con una hipoteca a favor de la **"CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO"**; constituida por don Francisco Costa Noguera, mediante escritura otorgada en Montornès del Vallès, el día treinta de enero de dos mil siete, ante el Notario Don Federico Palasí Roig; para garantizar la

devolución del capital prestado de **ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinte euros**, de intereses de un año al tipo máximo del nueve enteros con setenta y cinco centésimas por ciento nominal anual -esta partida debe calcularse al tipo coincidente con el alza máxima prevista en la cláusula de revisión del tipo de interés- que ascienden a la suma de **catorce mil ochenta euros con noventa y cinco céntimos de euro**, de los intereses de demora hasta un máximo de **treinta y seis mil ciento cinco euros**, de **siete mil doscientos veintiún euros** para prestaciones accesorias, y de **veinte mil doscientos ochenta y cinco euros** que se fijan como ampliación eventual para costas y gastos; se establece un periodo de carencia de capital que tendrá una duración de veinticuatro meses a contar desde la fecha de la escritura, a partir de esa fecha comenzará el periodo de amortización por un plazo de cuatrocientos cincuenta y seis meses, mediante el pago de cuatrocientas cincuenta y seis cuotas, siendo el primer vencimiento con fecha treinta de enero del año dos mil nueve y el último el treinta de enero del año dos mil cuarenta y siete. Inscrita al tomo 2245 del Archivo, libro 135, folio 102, inscripción 10ª, de fecha veinte de abril de dos mil siete. Al margen de la citada inscripción 10ª, de la finca 5901 de Montornès del Vallès, consta nota de fecha seis de febrero de dos mil trece, de expedición de certificación en virtud de un mandamiento expedido por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Mollet del Vallès, en méritos de procedimiento de ejecución hipotecaria número 1440/2012, Sección C. **Dicha inscripción se halla subsistente y sin cancelar, de la cual se adjuntará fotocopia.**

3)-------- Gravada con la anotación preventiva de embargo letra A, de fecha cuatro de julio de dos mil ocho; a favor de la entidad **"SANTANDER CONSUMER ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A."**; al tomo 2245 del Archivo, libro 135, folio 104; practicada en virtud de un mandamiento expedido el veinticinco de junio de dos mil ocho, por el Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Granollers, en los autos de ejecución de títulos judiciales número 964/2008, seguidos contra don Francisco Acosta Noguera; cuyo embargo fue trabado sobre dicha finca, para responder por principal de diez mil trescientos veintisiete euros con dos céntimos de euro, y de tres mil noventa y ocho euros con diez céntimos para gastos y costas. La relacionada anotación preventiva de embargo **letra A**, quedó **PRORROGADA** por cuatro años más, en virtud de un mandamiento

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

expedido el veinte de febrero de dos mil doce por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Granollers según así resulta de la anotación letra B al folio 104 del tomo 2245 del Archivo, libro 135 de fecha doce de marzo de dos mil doce.

En nueve de septiembre de dos mil ocho, fue expedida la **certificación prevenida en el artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, con ocasión del procedimiento a que se refiere la anotación de embargo letra A, en virtud de un mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número dos de Granollers, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho; según así resulta de nota extendida al margen de dicha anotación, al folio 104, del tomo 2245 del Archivo, libro 135.

4)-------- **AFECTA** durante el plazo de cinco años, contados a partir del día cuatro de julio de dos mil ocho; al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; habiendo quedado liberada de la expresada afección, por la cantidad de **sesenta y siete euros y doce céntimos de euro**, satisfechos por autoliquidación; según así resulta de nota extendida al margen de la anotación letra A, al folio 104, del tomo 2245 del Archivo, libro 135.

5)-------- **AFECTA** durante el plazo de CINCO años, contados a partir del día doce de Marzo del año dos mil doce; al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; habiendo quedado liberada de la expresada afección, por la cantidad de **cero euros**, satisfechos por autoliquidación; según así resulta de nota extendida al margen de la anotación letra B, obrante al folio 104, del tomo 2245 del Archivo, libro 135.

ASIENTOS DE PRESENTACIÓN VIGENTES

---------- Sin Asientos pendientes.

FOTOCOPIAS A LAS QUE SE HA HECHO REFERENCIA

CERTIFICACIÓN

C12A10717495

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCIÓN	LIBRO	TOMO
B.	CANOVELLES	MONTORNÉS	135	2.245

FINCA N.º 5301 — 102

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES
Esta finca queda AFECTA, durante el plazo de cinco años, contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso puedan girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados; habiendo quedado LIBERADA de la expresada afección, por la cantidad de 3.158,97 EUROS, satisfechos por autoliquidación, de la que se archiva carta de pago.= Canovelles, a 20 de abril de 2007.	10ª HIPOTECA.

VIVIENDA PISO QUINTO PUERTA SEGUNDA, escalera A, del BLOQUE NÚMERO TRES de la Ciudad Satélite Riera-Marsá, del término de Montornés, con calificación provisional de "Viviendas de Renta Limitada", hoy Plaza Primero de Mayo, número 1, que se describe en la inscripción 1ª.= 9006002DG3090N0012DL.= Libre de arrendatarios.= CARGAS: Gravada con las servidumbres de paso de diferentes tuberías que se citan en el apartado de cargas de la inscripción 1ª, con la hipoteca resultante de la inscripción 7ª, con la nota de afección por autoliquidación, extendida al margen de la anterior inscripción 9ª.= Don Francisco Acosta Noguera, mayor de edad, soltero, vecino de Montornés del Vallés, Plaza del Poble, número 4, bajos, 2ª, con D.N.I./N.I.F. número 46.539.500-N, ADQUIRIÓ la finca de este número, por compra, según así resulta de la anterior inscripción 9ª, expresándose en el documento que se inscribe, que el uso de la finca de este número no ha sido atribuido como consecuencia de procedimiento judicial matrimonial, ni tiene la condición de común

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 5901
En el día de hoy se ha expedido la **certificación** prevenida en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en méritos de un mandamiento del Juzgado Primera Instancia número tres de Granollers, de fecha 12 de enero de 2010, dimanante del procedimiento de ejecución hipotecaria número 27/2010 Sección 4ª, promovido por la Caja de Ahorros del Mediterráneo, referente a la hipoteca objeto de la inscripción 10ª.- El referido mandamiento fue presentado a las 12:10, del día 19 de enero de 2010, con el asiento número 1950, del tomo 40 del Diario.- Canovelles, a 27 de enero de 2010. La anterior nota marginal de fecha 27 de enero de 2010, expresiva de haberse expedido la certificación prevenida en el artículo 688 de Ley de Enjuiciamiento Civil, **QUEDA CANCELADA**, por haberlo acordado el Juzgado de Primera Instancia número tres de Granollers, por decreto que es firme dictado el día dieicisiete de junio de dos mil diez.- Así resulta de un mandamiento expedido por don Fernando Sigüenza González Secretario del referido Juzgado, el día veintidós de diciembre de dos mil diez, documento presentado por duplicado a las once horas treinta minutos del día dieciocho de enero de dos mil diez, con el asiento número 763 del tomo 42 del Diario.- Queda archivado el duplicado del documento.- Canovelles a 20 de enero de 2011.	10ª **HIPOTECA**	de una unión estable.= **Mediante escritura otorgada el día treinta de enero de dos mil siete, ante el Notario de Montornès del Vallès, Don Federico Palasí Roig**, el citado Don Francisco Acosta Noguera, como titular de la finca de este número, y Doña Francisca Noguera Núñez, mayor de edad, viuda, vecina de Badalona, Avenida América, número 11, 7º, 1ª, con D.N.I./N.I.F. número 23.148.165-E, como titular de la registral 1329 de Badalona, que no pertenece a este Registro Hipotecario, ambos obrando en nombre propio, junto con Don Jorge Sanz Castell, mayor de edad, con domicilio profesional en Granollers, Avinguda del Parc, número 5, con D.N.I./N.I.F. número 18.025.734-J, obrando en nombre y representación de **"CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO"**, Institución benéfico social, con NIF número G-03-046562, domiciliada en Alicante, calle San Fernando, 40. Se rige por los Estatutos que figuran incorporados a la escritura autorizada por el Notario de Alicante Don José María Iriarte, el día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que ocasionó la inscripción 268ª, en el Registro Mercantil; debidamente facultado en virtud del poder que la misma le confirio en escritura autorizada por el Notario de Alicante, Don Francisco Benitez Ortiz, el día veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, que causó la inscripción 522ª en el Registro Mercantil; formalizan escritura de préstamo hipotecario con sujección a las siguientes cláusulas financieras. **PRIMERA.- IMPORTE DEL PRÉSTAMO**. La CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO, en adelante La CAJA, concede a Don Francisco Acosta Noguera y Doña Francisca Noguera Nuñez, un préstamo por la cantidad de **doscientos cinco mil cuatrocientos euros**, que recibe, en este acto, mediante abono en la cuenta número 6915-000280127. **SEGUNDA.- AMORTIZACIÓN**. Se establece un periodo de carencia de capital que tendrá una duración de **veinticuatro meses** a contar de la fecha de la escritura que se inscribe. Durante dicho periodo de carencia de capital solo se satisfarán or la parte prestataria los intereses pactados según la estipulación TERCERA por meses vencidos. A partir de la fecha en la que finalice el periodo de carencia indicado, comenzara el periodo de amortización obligándose los prestatarios, solidariamente a devolver el principal del préstamo y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación, TERCERA en el plazo de **cuatrocientos cincuenta y seis meses**, mediante el pago, de cuotas fijas mensuales vencidas comprensivas de capital e intereses por importe de **novecientos ochenta y dos euros con setenta y cuatro céntimos de euro**, las primera, o sea las que falten por vencer hasta el momento en que entre en juego la clausula de revision de intereses, calculadas al tipo inicialmente previsto y de conformidad con el cuadro matemático de amortización convenido por las partes para este primer periodo, cuyo proceso de calculo sera idéntico para el resto de las cuotas pero aplicando en cada momento el tipo de interés vigente a virtud de la claúsula de revisión. El importe de cada cuota se aplicará en primer lugar al pago de intereses y el resto a amortización de capital. Siendo el primer vencimiento con fecha **treinta de enero del año dos mil nueve** y el último el día **treinta de enero del año dos mil cuarenta y siete**, el número total de cuotas es de **cuatrocientas cincuenta y seis**. Las partea pactan que el periodo de carencia de capital, establecido anteriormente, podrá finalizar con anterioridad a la fecha prevista mediante solicitud expresa, de la parte prestataria. La finalización del periodo de carencia conllevará el comienzo del periodo de reintegro en los términos pactados en esta misma estipulación. La fórmula utilizada para el cálculo de la cuota de **amortización constante** comprensiva de capital e intereses, sistema francés, es la que consta en la escritura que se inscribe. **TERCERA. INTERESES**. La cantidad prestada producirá desde la fecha de la escritura que se inscribe en favor de la CAJA el interés nominal inicial de **cuatro enteros, setenta y cinco centésimas de entero por ciento anual**, devengable por días sobre la base de cálculo de 360 días/año y pagadero de la forma que se indica en la estipulación SEGUNDA. La fórmula utilizada para obtener, a partir del tipo de interés nominal, el importe de los intereses

CERTIFICACIÓN

C12A10717496

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
B.	CANOVELLES	MONTORNES	135	2.245

FINCA N.º 5901 — 103

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES
	10ª HIPOTECA

devengados en la siguiente: C.r.t./36.000= i, siendo: C = Capital pendiente de amortizar, r = nominal anual pactado, i = interés del recibo, t = tiempo en días efectivamente transcurridos. Cualquier entrega a cuenta que se efectúe por el prestatario, llevará implícita la obligación del pago de los intereses devengados y cantidades suplidas hasta la fecha de la citada entrega. **TERCERA BIS. TIPO DE INTERES VARIABLE.** El interés que debe pagar la parte prestataria en los vencimientos periódicos hasta el día **treinta de julio de dos mil siete**, será el tipo inicialmente pactado. A partir del día **treinta de julio de dos mil siete**, y sucesivamente con periodicidad anual, durante toda la vida del prestamo el tipo de interes a pagar por el prestatario sera revisado al alza o a la baja tomándose como indice la **Referencia Interbancaria a un año EURIBOR**, Indice de referencia oficial para los préstamos hipotecarios, a tipo variable, destinados a la adquisición de vivienda, que con periodicidad mensual se publica en el B.O.E. **Ajuste del tipo de interés:** El indice aplicable, sera el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión. El tipo de interes resultante será el tipo nominal a aplicar sin decodificar, adicionando un DIFERENCIAL, de **ochenta y cinco centésimas de punto. Indice de referencia sustitutivo:** Si el Banco de España dejara de publicar aquella refecencia en el B.O.E., la revisión del tipo de interés que habrá de operarse en los vencimientos que se produzcan a partir de la siguiente fecha de efectividad de tal revisión y en las sucesivas, se hará tomando como referencia los indices oficiale para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda: **Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de la modalidad de conjunto de entidades de crédito** que con periodicidad mensual, se publican en el B.O.E.. El indice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a apiicar, sin decodificar, **ADICIONANDO IGUAL DIFERENCIAL** al previsto para el indice de referencia inicial. y ante la posible que también dejara de publicarse en dicho Boletin la anterior referencia, el tipo de interés aplicable al préstamo hasta su cancelación sera el que presente mayor analogía con estos o en su defecto el de la ultima variación practicada. Sin perjuicio de los avisos periódicos o diarios oficiales, e incluso comunicaciones privadas que pueda realizar la CAJA, la correspondiente publicación en el B.O.E., servirá de notificación formal al prestatario de la alteración del tipo de interés. La alteración del tipo de interés como consecuencia de la revisión no podrá ser superior o inferior en **cinco puntos** al originalmente pactado en el contrato que se inscribe. **QUINTA. GASTOS.** Serán de cuenta exclusiva de la parte deudora todos cuantos arbitrios e impuestos derivados de la escritura que se inscribe, los que graven las fincas o puedan crearse durante la vigencia del contrato que se inscribe, así como los gastos, tales como tasación, gastos y honorarios de los técnicos que puedan intervenir, así como aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca, los derivados de la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y tributos ocasionados por el documento que se inscribe, y su acta de entrega, hasta la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, e incluso las que puedan girarse con posterioridad con carácter complementario, y las primas devengadas por la póliza del seguro contra incendios cuyos conceptos podrá satisfacer la Caja por cuenta de los prestatarios si éstos no lo hicieren, garantizándose tales sumas con la cantidad consignada en la estipulación OCTAVA para prestaciones accesorias. **SEXTA. INTERESES DE DEMORA.** Sin perjuicio de lo establecido en la estipulación SEXTA BIS, las cantidades ya lo sea por intereses en el periodo de carencia o lo sea por las cuotas comprensivas de capital e intereses en el periodo de reintegro, que no sean satisfechas por el prestatario a su vencimiento, devengaran desde dicho vencimiento en favor de la CAJA, el interés

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 5901
	10ª **HIPOTECA**	de demora del **veinticinco enteros por ciento anual**, sin necesidad de requerimiento alguno y pagadero en su caso al hacerse efectivo cualquier concepto vencido e impagado, gozando este devengo de preferencia sobre los demás devengos. Si por consecuencia de la cláusula de revisión resultara aplicable a la operación como interés ordinario un tipo superior al de demora fijado, las cantidades no satisfechas a su vencimiento tanto por intereses del periodo de carencia, como por cuotas de capital e intereses, devengarán desde dicho vencimiento en concepto de demora este tipo ordinario resultante de la referida cláusula de revisión. La fórmula utilizada para obtener los intereses de demora es la siguiente: B.r.t/36.000 = d, siendo: B= Base de devengo, capital más intereses del recibo vencido, **r**= tipo de interés de demora, d= demora percibida, t= Tiempo en días efectivamente transcurridos. **SEXTA BIS.- RESOLUCIÓN ANTICIPADA.** No obstante el PLAZO convenido para la duración del contrato que se inscribe, la CAJA, podrá declarar vencida la obligación y proceder contra la finca hipotecada y simultáneamente contra la parte prestataria si se incumplieran por la misma cualquiera de las obligaciones contraídas en el documento que se inscribe y especialmente en los siguientes casos: 2) Por las causas especiales siguientes: a) Si el inmueble referido sufriera total o parcialmente a juicio del perito que designe la caja una depreciación que alcanzara el treinta por ciento del valor que se le ha fijado en escritura a efectos de seguro, y la parte deudora no aumentara la garantía a satisfacción de la parte acreedora, dentro del término que ésta señalara. 1. La falta de pago a su vencimiento de un recibo de intereses, en período de carencia. 2.- La falta de pago a su vencimiento de una cuota comprensiva de capital e intereses. c) La falta de pago de la parte hipotecante del Impuesto de Bienes Inmuebles, así como su recargos en su caso, establecidos o que se establezcan por el Estado la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, sobre la finca hipotecada. h) Que en el Registro de la Propiedad aparezcan cargas, embargos u otros gravámenes distintos a los reseñados en la estipulación OCTAVA inscritos o anotados con rango preferente a la hipoteca que por la presente se constituye. **OCTAVA.** Para garantizar la devolución del capital prestado de **doscientos cinco mil cuatrocientos euros**, de intereses de **un año** al tipo del **nueve enteros con setenta y cinco centésimas por ciento nominal anual**, -esta partida debe calcularse al tipo coincidente con el alza máxima prevista enla cláusula de revisión del tipo de interés- que ascienden a la suma de **veinte mil veintiséis euros con cincuenta céntimos de euro**; de los intereses de demora hasta un máximo de **cincuenta y un mil trescientos cincuenta euros**, de **diez mil doscientos setenta euros**, para prestaciones accesorias, y de **veintiocho mil ochocientos cincuenta euros** que se fijan como ampliación eventual para costas y gastos, siendo pues la Total Responsabilidad Hipotecaria, de trescientos quince mil ochocientos noventa y seis euros con cincuenta céntimos de euro, y respondiendo, solidariamente si son varios, además de todo ello con sus bienes presentes y futuros, **Don Francisco Acosta Noguera**, como titular de la finca de este número, y Doña Francisca Noguera Núñez, como titular de la registral 1329 de Badalona, que no pertenece a este Registro Hipotecario, **CONSTITUYEN** una sola **HIPOTECA**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de la ley Hipotecaria, cada uno sobre la respectiva finca de su propiedad, en favor de la CAJA, que la acepta. **RESPONDIENDO LA FINCA DE ESTE NÚMERO:** para garantizar la devolución del capital prestado de **ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinte euros**, de intereses de un año al tipo máximo del **nueve enteros con setenta y cinco centésimas por ciento** nominal anual -esta partida debe calcularse al tipo coincidente con el alza máxima prevista en la cláusula de revisión del tipo de interés- que ascienden a la suma de **catorce mil ochenta euros con noventa y cinco céntimos de euro**, de los intereses de demora hasta un máximo de **treinta y seis mil ciento cinco euros**, de **siete mil doscientos veintiún euros** para prestaciones

CERTIFICACIÓN

C12A10717497

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCIÓN	LIBRO	TOMO
B.	CANOVELLES	MONTORNES	135	2.245

FINCA N.º 5201 — 104

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	
	10ª HIPOTECA	accesorias, y de **veinte mil doscientos ochenta y cinco euros** que se fijan como ampliación eventual para costas y gastos. Valor a efectos de la finca de este número: **doscientos veintidós mil ciento once euros con noventa y seis céntimos de euro**. La hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y, en virtud de pacto expreso, a todo lo demás que según dichos artículos no sería objeto de extensión sino mediase este convenio en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan llevarse a cabo o realizarse en lo sucesivo sobre la finca gravada que existiendo en la realidad no hayan sido incluidas aun como obra nueva en su respectiva descripción, salvo que la hubiera acometido y costeado el tercer poseedor después de adquirir la finca. **UNDÉCIMA.** Vencido por cualquier causa el préstamo, para conseguir el cobro de lo que por todos conceptos se le adeude, podrá la Caja ejercitar las acciones judiciales que procedan derivadas del contrato que se inscribe con las formalidades exigidas en la Ley, en su caso las que se requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre los bienes hipotecados, regulada en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para ello se pacta expresamente por los contratantes: a) Que el **valor** de la finca hipotecada que servirá de tipo en la primera subasta, será el consignado en la estipulación OCTAVA. b) Que el **domicilio** de la parte deudora para citaciones y requerimientos será el de la **finca de este número hipotecada**. c) Para el supuesto de venta extrajudicial, designan como mandatario suyo para representarles en la venta de dicha finca a la propia caja acreedora, concurriendo a las subastas que se celebren persona con representación bastante de la misma. Que la cantidad líquida y vencida exigible en juicio será la que refleje la contabilidad de la Caja acreditada conforme al artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante acta notarial a la que se incorporará una certificación de saldo expedida por la Caja y en la que el federatario dejará constancia de la conformidad de dicho saldo con el que arroja la contabilidad de la citada Entidad, así como que la liquidación ha sido efectuada de acuerdo con lo pactado en el contrato que se inscribe. **DECIMOSEGUNDA.** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, las partes estipulan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada conforme al artículo 1858 del Código Civil, para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada. Dicha venta extrajudicial se realizará ante Notario en los términos previstos en el Reglamento Hipotecario. A estos efectos se hace especial remisión a lo pactado en las cláusulas de la escritura que se inscribe, en cuanto a valor de tasación de la finca, domicilio para notificaciones y requerimientos y persona que ha de representar al hipotecante a la escritura de venta.= En su virtud **INSCRIBO** a favor de la entidad "**CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO**", su derecho de hipoteca sobre la finca de este número.= Así resulta de primera copia de la calendada escritura que fue presentada a las doce horas y veintisiete minutos, del día treinta y uno de enero de dos mil siete, con el Asiento número 947, del tomo 34 del Diario.= Practicada autoliquidación.= Canovelles, a veinte de abril de dos mil siete./2.-

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

---------- Por razón de la anotación preventiva de embargo letar A, se practican las comunicaciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus Art°s 659 y 660, y a la Ley Hipotecaria en su Art° 135 a: "SANTANDER CONSUMER ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO S.A." y al Sr. MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DOS DE GRANOLLERS.

---------- Todo lo relacionado y fotocopiado está conforme con los asientos del Registro, a los que me remito.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido esta certificación en cinco folios de papel timbrado del Colegio de Registradores, números C12A10717493, los tres siguientes en orden correlativo y el presente, que firmo y sello, en **Canovelles a 6 de Febrero de 2.013.**

Honorarios, según minuta entregada al presentante.

ADVERTENCIAS:
Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros a bases de datos informáticos para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; BOE 17/02/1998.-
A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:
1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.
2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.